

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiuno de octubre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01389/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

I. El dieciséis de junio de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00093/SAASCAEM/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*"Copia de todas las autorizaciones otorgadas por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. para contratar créditos, financiamientos y/o refinanciamientos con*

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

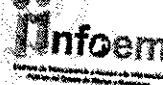
Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

cargo al Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), desde el 25 de febrero de 2003 hasta la fecha." (sic)

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX se advierte que el primero de julio de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente respuesta:

<p><b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo 150001.pdf</p> <p><b>IMPRIMIR EL ACUSE</b> versión en PDF</p>  <p><b>SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO</b></p> <p>Toluca, México a 01 de julio de 2014 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00093/SAASCAEM/IP/2014</p> <p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: SE ENVÍA EN ARCHIVO ADJUNTO LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A SU SOLICITUD CON FOLIO N° 00093/SAASCAEM/IP/2014, REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE.</p> <p>ATENTAMENTE SILVESTRE CRUZ CRUZ Responsable de la Unidad de Información SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO</p>
--

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *150001.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MEXICO

G  
GOBIERNO QUE HACIA YAHOO!  
ENGRANDE

El servidor del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**, con el debido respeto, comparezco para exponer:  
Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por las leyes de la materia.

#### HECHOS

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los diecisésis días del mes de junio del dos mil catorce visto previamente al contenido de la solicitud de información pública con expediente número 00093/SAASCAEM/IP/2014, a efecto de que se responda a la solicitud formulada por el C. [REDACTED] referente a que se proporcione "COPIA DE TODAS LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO (EL "SAASCAEM") A CONCESSIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V., PARA CONTRATAR CRÉDITOS, FINANCIAMIENTOS VÍO DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), DESDE EL 25 DE FEBRERO DE 2003 HASTA LA FECHA".

#### CONSIDERANDOS

I.- Que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
ENGRANDE

II.- De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

III.- Las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la visibilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

#### FUNDAMENTOS

Con arreglo a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción VII, 19, 20 fracciones II, IV, V y VI, respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### ARGUMENTOS

Que el principal objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como público; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

3

G  
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
ENGRANDE

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia tratar a esta exposición algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el Constituyente Permanente del orden federal, en la reforma al artículo 6.

Ahora bien, debe señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal en relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la Información, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", esta última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

G  
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
ENGRANDE

En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Ahora bien, la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis en que procede restringir el ejercicio del derecho de acceso a la información, previendo que ello acontecerá, cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido, es que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

**Artículo 19.** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial. Así se tiene entonces, que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) La información que por razones de interés público reservada de manera temporal, y

2º) La información que se refiere a la vida privada, los datos personales y a derechos de terceros, debe restringirse su acceso sin que exista un límite de temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones, excepcionales de acceso a la información en poder de los SUJETOS OBLIGADOS se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso, para el caso de la "Reserva de la información" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos: Que tomando en consideración el elemento objetivo establecido en el artículo 21 fracción II de la Ley en comento, la "Reserva de la información" de la información solicitada por el C. [REDACTED] puede amenazar efectivamente el interés público establecido, toda vez que el artículo 20 fracciones II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan:

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

G  
CONCEPCIÓN, DISEÑO Y DIFUSIÓN  
ENGRANDE

"Artículo 20.- para efectos de esta Ley se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I.-
- II.-
- III.- *Puede dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV.-
- V.- *Por disposiciones legales sea considerada como reservada;*
- VI.- *Puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no haya causado daño; y*
- VII.- *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."*

Así mismo, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fecha 31 de enero de 2005 emitió los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, estableciendo en los Criterios Vigésimo Quinto,

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, lo que se cumple a cabalidad con toda fundamentación y motivación que ha quedado plasmada en el documento que nos ocupa.
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley, ya que existe un procedimiento administrativo el cual no ha causado ejecutoria.
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: Por daño presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos donde la Ley nos faculta por el hecho de causar un daño o alterar el juicio instaurado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el caso que ocupa podría dejar al Sistema en un Estado de indefensión.

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

G  
ENGRANDE

El artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

A la lectura de los artículos que nos preceden podemos concluir la no responsabilidad por parte del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO para la presentación de documentos que por su naturaleza son clasificados como reservados o confidenciales, en el sentido estricto que existe un juicio radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con Número de Expediente 442/2014 Índice de la Séptima Sala, el cual no ha causado ejecutoria y de ser transparentada la información que el solicitante requiere se estaría causando un daño mayor, no se estaría siguiendo con el principio de máxima seguridad y secrecia.

Con fecha del veintidos de enero de dos mil catorce en la sala de juntas de la Dirección General DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, se llevó a cabo la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, donde en la orden del día como punto número cinco se presenta listado de información reservada o confidencial, las cuales son clasificadas por cada una de las áreas del organismo para su aprobación o modificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracciones II, III, IV, V, VI, y VII, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1 y 4.4 de su Reglamento.

Que una vez analizada dicha propuesta, se decidió tumarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la resolución, con base en los siguientes:

Que da conformidad con lo preceptuado en los artículos 2 fracción X, 29 y 30 fracciones III y VII respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.1 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco. El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
**ENGRANDE**

Que los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la solicitud de clasificación de la información realizada en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Sistema, son los siguientes:

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la información solicitada encuadra perfectamente en las hipótesis de excepción previstas en la fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 20 de la ya citada Ley, de acuerdo a lo siguiente:

Que el principal objeto Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerando como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecia para trasparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados.

Por lo antes fundado y motivado; El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, solicita:

**PRIMERO.-** Se confirme la clasificación de Reserva, y se nos tenga por contestado en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al C. [REDACTED] la presente

T.C. MIGUEL MALAGÓN REYES  
DIRECTOR DE OPERACIÓN

III. Inconforme con esa respuesta, el cuatro de agosto de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01389/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó como acto impugnado, lo siguiente:

*"La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00093/SAASCAEM/IP/2014." (sic)*

Asimismo **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"El documento en el que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") responde a mi solicitud de información carece no sólo de motivación, sino de coherencia y de sentido lógico-jurídico. En su primer argumento, el SAASCAEM se atreve a afirmar que "...el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad...". Y a partir de esta consideración infundada, ilegal y absurda, el SAASCAEM concluye que no está obligado a entregar la información solicitada. ¿Puede alguien entender cómo se transparenta la información pública a partir del imperio de los principios de máxima seguridad y secrecía? O el SAASCAEM entiende poco del derecho a la información pública, o pretende burlarse del solicitante y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Esta infundada, ilegal y absurda consideración del SAASCAEM es violatoria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD y no los principios que pretende aplicar el SAASCAEM de máxima seguridad y secrecía. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), cuyo objetivo*

principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1º). La respuesta del SAASCAEM no sólo es un cúmulo de ocurrencias infundadas, sino una mezcla de dichas ocurrencias y mentiras. La mentira más evidente la encontramos en la cita (falsa, por supuesto) que hace el SAASCAEM del artículo 6º de la Constitución, en los siguientes términos: "... Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes" Basta una simple lectura del texto constitucional para comprobar que el texto falsamente citado por el SAASCAEM no forma parte del artículo 6º de la Constitución. Afirma el SAASCAEM en su respuesta que la información solicitada es información reservada, toda vez que, en su opinión, actualiza las hipótesis normativas previstas en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia (estas son las fracciones referidas en el apartado de "FUNDAMENTOS" de la respuesta del SAASCAEM). Sin embargo, el SAASCAEM no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de esos supuestos. Por otra parte, el SAASCAEM pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Es verdad que el SAASCAEM se refiere en su respuesta a cierta sesión del Comité de Información del SAASCAEM, celebrada el 22 de enero de 2014, cuyo orden del día incluyó un listado de información reservada o confidencial. Sin embargo, el SAASCAEM no adjunta a su respuesta una copia del acta correspondiente, de modo que es imposible saber si la información solicitada está incluida o no dentro de la información reservada por el Comité de Información del SAASCAEM, con lo que se deja al solicitante en un absoluto estado de indefensión. No obstante lo anterior, en el portal del IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense) en la red mundial (internet), se encuentra la versión pública del acta referida en el párrafo anterior, la que no incluye el listado de información reservada o confidencial. Por otra parte, adjunto a la versión del acta referida, aparece un documento de la misma fecha (22 de enero de 2014) en el que aparentemente el Comité de Información del SAASCAEM "... ratifica como reservada la información contenida en Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, de fecha, veintodos (sic) de enero de (sic) dos mil catorce". Lo anterior resulta inentendible, pues se pretende ratificar lo supuestamente acordado por ese mismo Comité de Información, en esa misma fecha (22 de enero de 2014). Y si la ratificación es posterior a la sesión en cuestión, no se entiende cómo es que el documento de ratificación sirva de fundamento de un hecho que sucedió con anterioridad a dicha ratificación, ni cómo dicho documento puede formar parte del acta de la sesión referida. Lo que no se hace en el documento referido, es identificar la información

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

supuestamente reservada, ni se aporta razonamiento lógico o motivo válido alguno que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos del artículo 20 de la Ley de Transparencia. Señala el SAASCAEM que la entrega de la información solicitada "...puede efectivamente amenazar el interés protegido por la Ley..." y pretende motivar su absurda consideración en lo que se establece en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Es evidente que una disposición legal puede constituir el fundamento de un acto administrativo, pero no su motivación, como pretende el SAASCAEM. Tal parece que el único motivo que encuentra el SAASCAEM para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un juicio que no ha causado ejecutoria. El SAASCAEM no proporciona evidencia alguna para acreditar la existencia del supuesto juicio. Dice el SAASCAEM que el mismo está radicado ante la Séptima Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no especifica si se trata del tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de México o de alguna otra entidad federativa, ni especifica el domicilio de la referida Séptima Sala. El SAASCAEM no señala la fecha de inicio del referido juicio, ni señala si el SAASCAEM es parte en el mismo, ni menciona cuáles son las prestaciones reclamadas. Pero, más importante que todo lo anterior, el SAASCAEM no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que el SAASCAEM no acredita en modo alguno. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el SAASCAEM tampoco acredita en este caso. La información solicitada tiene que ver con la recuperación de la inversión efectuada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Circuito Exterior Mexiquense"), cuestión de claro interés público, toda vez que la tarifa que se paga por el uso del Circuito Exterior Mexiquense se determina tomando en consideración, entre otras cosas, el monto de la inversión de la Concesionaria pendiente de recuperar con cargo al proyecto. Además, para que la sociedad pueda saber cómo es que la Concesionaria está recuperando su inversión en el Circuito Exterior Mexiquense, es necesario conocer la información solicitada, pues dicha inversión se recupera una vez pagados los créditos o financiamientos obtenidos con cargo al proyecto. La concesión del Circuito Exterior

*Mexiquense generó ingresos por concepto de cuota de peaje por \$2,105 millones de pesos sólo durante el año 2013. No obstante lo anterior, nadie sabe cómo es que la Concesionaria recupera su inversión. Peor aún, OHL México, S.A.B. de C.V. (controladora de la Concesionaria) revela continuamente, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, información relativa a la inversión de la Concesionaria en el Circuito Exterior Mexiquense, así como a los créditos o financiamientos obtenidos con cargo a este último. Y mientras el SAASCAEM siga negando esta información, la sociedad no puede saber si lo reportado por la controladora de la Concesionaria es o no correcto y legal. Esto pone aún más de manifiesto la necesidad y el interés público de conocer la información solicitada. Sorprende que el SAASCAEM considere como "reservada" información que la controladora de la Concesionaria publica periódicamente a través de la Bolsa Mexicana de Valores. Finalmente, es de suma importancia mencionar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ya ha obligado al SAASCAEM, con anterioridad y en diversas ocasiones, a entregar información relacionada con la información solicitada que nos ocupa, a diversas personas, tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 00347/INFOEM/IP/RR/2014, 00349/INFOEM/IP/RR/2014 y 00439/INFOEM/IP/RR/2014, entre otras, por lo que la información solicitada me debe ser entregada." (sic).*

Del escrito de interposición de recurso se desprende que **EL RECURRENTE** anexó los archivos electrónicos con los nombres 00349-INFOEM-IP-RR-2014.pdf, 00439-INFOEM-IP-RR-2014.pdf, 2014-07-01 RESP SAASCA 00093 COPIA DE AUTORIZ OTORG SAASCA A CONMEX CONTRA CRED 25-02-2003 A LA FECHA (VICENTE).pdf y 00347-INFOEM-IP-RR-2014.pdf, de los cuales el tercero de los archivos nombrados corresponde al oficio de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual se insertó a fojas de la 3 a la 9 de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado, asimismo por lo que corresponde a los tres archivos restantes, estos se refieren las resoluciones emitidas por este Instituto dentro de los autos de los expedientes 00347/INFOEM/IP/RR/2014.pdf, 00349/INFOEM/IP/RR/2014.pdf y

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

00439/INFOEM/IP/RR/2014.pdf, los cuales debido a su extensión, sólo se inserta la primer foja de cada uno de ellos:

Recurso de Revisión: 00347/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABайд YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha ocho de abril de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00347/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO ("SAASCAEM"), en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

I. En fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00026/SAASCAEM/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregada la siguiente información:

*"Copia de todos los reconocimientos de inversión efectuada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense) hasta la fecha." (sic).*

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

EXPEDIENTE:	00349/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	<b>SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO.</b>
PONENTE:	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00349/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE**  
Con fecha 31 (Treinta y Uno) de Enero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Copia de todos los reconocimientos de inversión efectuada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) hasta la fecha" (sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00042/SAASCAEM/IP/2014.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del sistema automatizado, es decir **SAIMEX**.

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Posteriormente, con fecha 11 (Once) de febrero de 2014 dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*"Folio de la solicitud: 00042/SAASCAEM/IP/2014*

Se envía respuesta correspondiente a su solicitud con número de folio 0042/SAASCAEM/IP/2014, realizada a través del Sistema de Acceso a la

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

EXPEDIENTE:	00439/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	<b>SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.</b>
PONENTE:	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE**  
Con fecha 30 (Treinta) de Enero de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Se solicita: a) el monto de la inversión efectivamente realizada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) hasta la fecha; b) el monto de esa inversión que ha sido autorizada hasta la fecha por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM"), para ser recuperada por la Concesionaria con cargo al proyecto Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense); c) el monto de la inversión autorizada que la Concesionaria ha recuperado hasta el día de hoy con cargo al proyecto, identificando la parte que corresponde a la inversión y la parte que corresponde al rendimiento sobre dicha inversión; y d) el monto de la inversión autorizada pendiente de recuperar por la Concesionaria con cargo al proyecto." (sic)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00008/SAASCAEM/IP/2014.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del sistema automatizado, es decir **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

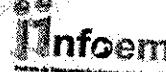
IV. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX se observa que en fecha siete de agosto de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
93.pdf

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF



InfoeM  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO**

Toluca, México a 07 de Agosto de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00093/SAASCAEM/IP/2014

Se envía informe justificativo de la solicitud 00093/SAASCAEM/IP/2014 correspondiente al recurso de revisión  
01389/INFOEM/IP/RR/2014

ATENTAMENTE

SILVESTRE CRUZ CRUZ

Responsable de la Unidad de Información

SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO

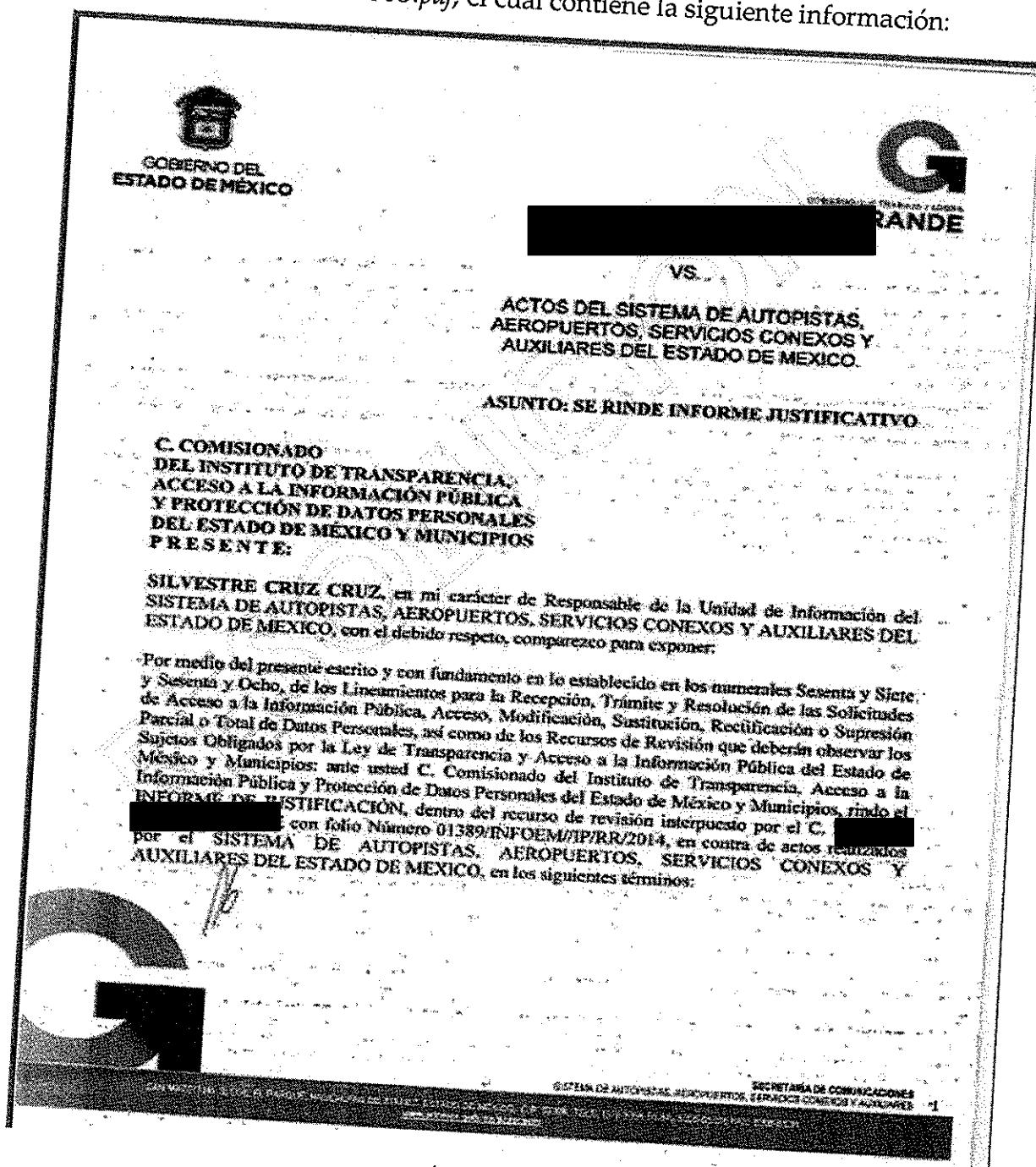
Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

A dicho informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *93.pdf*, el cual contiene la siguiente información:



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

## INFORME DE JUSTIFICACIÓN



### I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que el acto impugnado se hace consistir en:

El documento en el que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") responde a mi solicitud de información, carece no sólo de motivación, sino de coherencia y de sentido lógico-jurídico. En su primer argumento, el SAASCAEM se atreve a afirmar que "...el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad..." Y a partir de esta consideración infundada, ilegal y absurda, el SAASCAEM concluye que no está obligado a entregar la información solicitada. ¿Puede alguien entender cómo se transparenta la información pública a partir del imperio de los principios de máxima seguridad y secrecía? O el SAASCAEM entiende poco del derecho a la información pública, o pretende burlarse del solicitante y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Esta infundada, ilegal y absurda consideración del SAASCAEM es violatoria del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD y no los principios que pretende aplicar el SAASCAEM de máxima seguridad y secrecía. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1º). La respuesta del SAASCAEM no sólo es un cúmulo de ocurrencias infundadas, sino una mezcla de dichas ocurrencias y mentiras. La menor más evidente la encontramos en la cita (falsa, por supuesto) que hace el SAASCAEM del artículo 6º de la Constitución, en los siguientes términos: "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes" Basta una simple lectura del texto constitucional para comprobar que el texto falsamente citado por el SAASCAEM no forma parte del artículo 6º de la Constitución. Afirma el SAASCAEM en su respuesta que la información solicitada es información reservada, toda vez que, en su opinión, actualiza las hipótesis normativas establecidas en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia (estas son las fracciones referidas en el apartado de "FUNDAMENTOS" de la respuesta del SAASCAEM). Sin embargo, el SAASCAEM no se molesta en referir un solo razonamiento o argumento válido que demuestre que la información solicitada encajada en alguno de

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

**G**OBIERNO PESTOS. Por otra parte, el SAASCAEM pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada", debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Es verdad que el SAASCAEM se refiere en su respuesta a cierta Sesión del Comité de Información del SAASCAEM, celebrada el 22 de enero de 2014, cuyo orden del día incluyó un listado de información reservada o confidencial. Sin embargo, el SAASCAEM no adjunta a su respuesta una copia del acta correspondiente, de modo que es imposible saber si la información solicitada está incluida o no dentro de la información reservada por el Comité de Transparencia del SAASCAEM, con lo que se deja al solicitante en un absoluto estado de indefensión. No obstante lo anterior, en el portal del IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense) en la red mundial (internet), se encuentra la versión pública del acta referida en el párrafo anterior, la que no incluye el listado de información reservada o confidencial. Por otra parte, adjunto a la versión del acta referida, aparece un documento de la misma fecha (22 de enero de 2014) en el que aparentemente el Comité de Información del SAASCAEM "...ratifica como reservada la información contenida en Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, de fecha veintidós (sic) de enero de (sic) dos mil catorce". Lo anterior, resulta inentendible, pues se pretende ratificar lo supuestamente acordado por ese mismo Comité de Información, en esa misma fecha (22 de enero de 2014). Y si la ratificación es posterior a la sesión en cuestión, no se entiende cómo es que el documento de ratificación sirva de fundamento de un hecho que sucedió con anterioridad a dicha ratificación, ni cómo dicho documento puede formar parte del acta de la sesión referida. Lo que no se hace en el documento referido, es identificar la información supuestamente reservada, ni se aporta razonamiento lógico o motivo válido alguno que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos del artículo 20 de la Ley de Transparencia. Señala el SAASCAEM que la entrega de la información solicitada "...puede efectivamente amenazar el interés protegido por la Ley..." y pretende motivar su absurda consideración en lo que se establece en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Es evidente que una disposición legal puede constituir el fundamento de un acto administrativo, pero no su motivación, como pretende el SAASCAEM. Tal parece que el único motivo que encuentra el SAASCAEM para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un juicio que no ha causado ejecutoria. El SAASCAEM no proporciona evidencia alguna para acreditar la existencia del supuesto juicio. Dice el SAASCAEM que el mismo está radicado ante la Séptima Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no especifica si se trata del tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de México o de alguna otra entidad federativa, ni especifica el domicilio de la referida Séptima Sala. El SAASCAEM no señala la fecha del inicio del referido juicio, ni señala si el SAASCAEM es parte en el mismo, ni menciona cuáles son las prestaciones reclamadas. Pero, más importante que todo lo anterior, el SAASCAEM no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como "reservada" cierta

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

**G**OSPEOEM/RR/2014, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sin embargo, que el SAASCAEM, además, que se acredite que la entrega de información puede causar daño o alterar el proceso de investigación, cosa que el SAASCAEM no acredita en modo alguno. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el SAASCAEM tampoco acredita en este caso. La información solicitada tiene que ver con la recuperación de la inversión efectuada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Círculo Exterior Mexiquense"), cuestión de claro interés público, toda vez que la tarifa que se paga por el uso del Círculo Exterior Mexiquense se determina tomando en consideración, entre otras cosas, el monto de la inversión de la Concesionaria pendiente de recuperar su inversión con cargo al proyecto. Además, para que la sociedad pueda saber cómo es que la Concesionaria está recuperando su inversión en el Círculo Exterior Mexiquense, es necesario conocer la información solicitada, pues dicha inversión se recupera una vez pagados los créditos o financiamientos obtenidos con cargo al proyecto. La concesión del Círculo Exterior Mexiquense generó ingresos por concepto de cuota de peaje por \$2,105 millones de pesos sólo durante el año 2013. No obstante lo anterior, nadie sabe cómo es que la Concesionaria recupera su inversión. Peor aún, OHL México, S.A.B. de C.V. (controladora de la Concesionaria) revela continuamente, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, información relativa a la inversión de la Concesionaria en el Círculo Exterior Mexiquense, así como a los créditos o financiamientos obtenidos con cargo a este último. Y mientras el SAASCAEM sigue negando esta información, la sociedad no puede saber si lo reportado por la controladora de la Concesionaria es o no correcto y legal. Esto pone aún más de manifiesto la necesidad y el interés público de conocer la información solicitada. Sorprende que el SAASCAEM considere como "reservada" información que la controladora de la Concesionaria publica periódicamente a través de la Bolsa Mexicana de Valores. Finalmente, es de suma importancia mencionar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ya ha obligado al SAASCAEM, con anterioridad en diversas ocasiones, a entregar información relacionada con la información solicitada que nos ocupa, a diversas personas, tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 00347/INFOEM/IP/RR/2014, 00349/INFOEM/IP/RR/2014 y 00439/INFOEM/IP/RR/2014, entre otras, por lo que la información solicitada me debe ser entregada.

## II. HECHOS.

1. Con fecha 16 de junio de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó vía SAIMEX ante el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, solicitud de información pública, mediante la cual requiere la siguiente información:

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**COPIA DE TODAS LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS POR EL SISTEMA DE  
AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL  
ESTADO DE MÉXICO (EL "SAASCAEM") A CONCESIONARIA MEXIQUENSE,  
S.A. DE C.V. PARA CONTRATAR, CRÉDITOS, FINANCIAMIENTOS Y/O  
REFINANCIAMIENTOS CON CARGO AL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE  
DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE) DESDE EL 25  
DE FEBRERO DE 2003 A LA FECHA.**

Con fecha 30 de junio de dos mil [REDACTED] se dio contestación vía  
SAIMEX, al C. [REDACTED] estando en tiempo y  
cumplimiento con todas las formalidades que así lo determina la Ley.

Al respecto, el principal objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y su Reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecia en los casos que al hacer transparente o publica la información que se solicita sea mayor el daño que el beneficio que se obtenga al liberar o hacer la difusión de la información, como es el caso que nos ocupa, para transparentar la información pública nos situaríamos en un nivel de indefensión, con la finalidad de llevar a cabo la prueba de daño que la Ley nos faculta manejarlo como recurso para que la autoridad o sujeto obligado pueda continuar el procedimiento instaurado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, siempre que la información se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados, como es el caso pero con la existencia de una excepción a dichos principios legales por lo cual al existir un procedimiento administrativo, radicado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, sito en Toluca, Estado de México, con número de expediente 342/2014 de la Sala Séptima, el cual fue notificado al Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el 13 de Mayo de 2014, donde los actos reclamados versan sobre la Licitación Pública que dio nacimiento al Título de Concesión para la Construcción del Circuito Exterior Mexiquense, donde el Sistema forma parte como Autoridad Demandada, conforme al Artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de lo que se desprende que estamos en entera posibilidad legal de no hacer transparente la información, obedeciendo al sentido de la Ley, ya que el daño que se produciría al entregar la información es infinitamente mayor que el beneficio público que resultaría de hacer transparente lo solicitado.

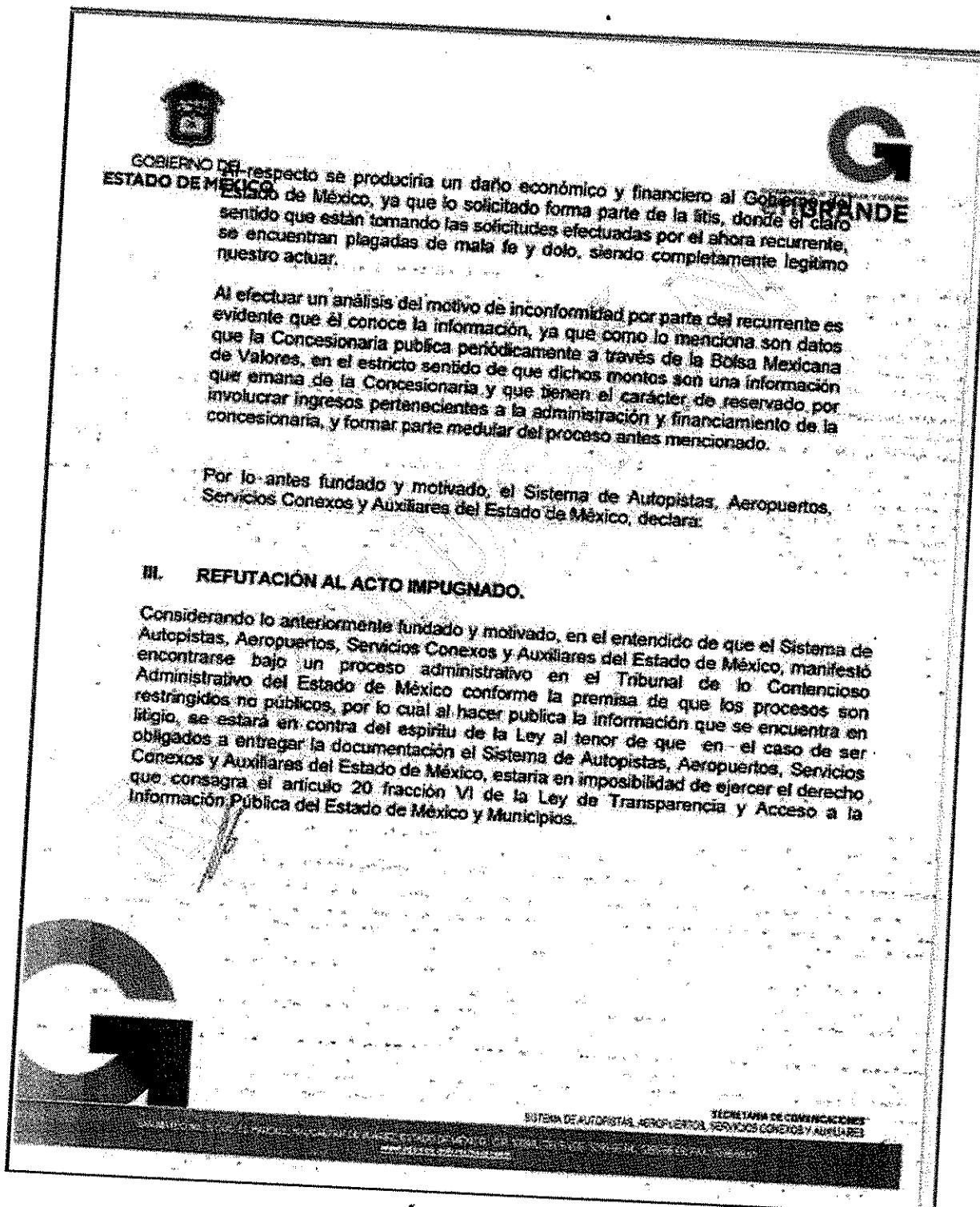
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
ESTADO DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**



Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.- Tener por rendido el informe justificativo en mi carácter de RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento del Recurso de Revisión.**

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 07 de Agosto de 2014.

**ATENTAMENTE**

**ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

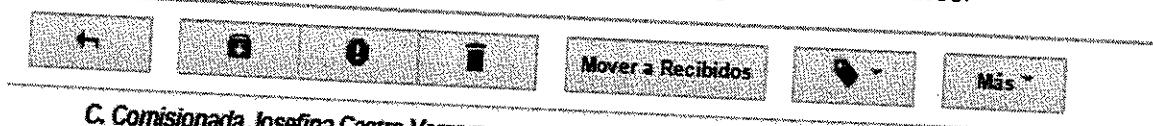
Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

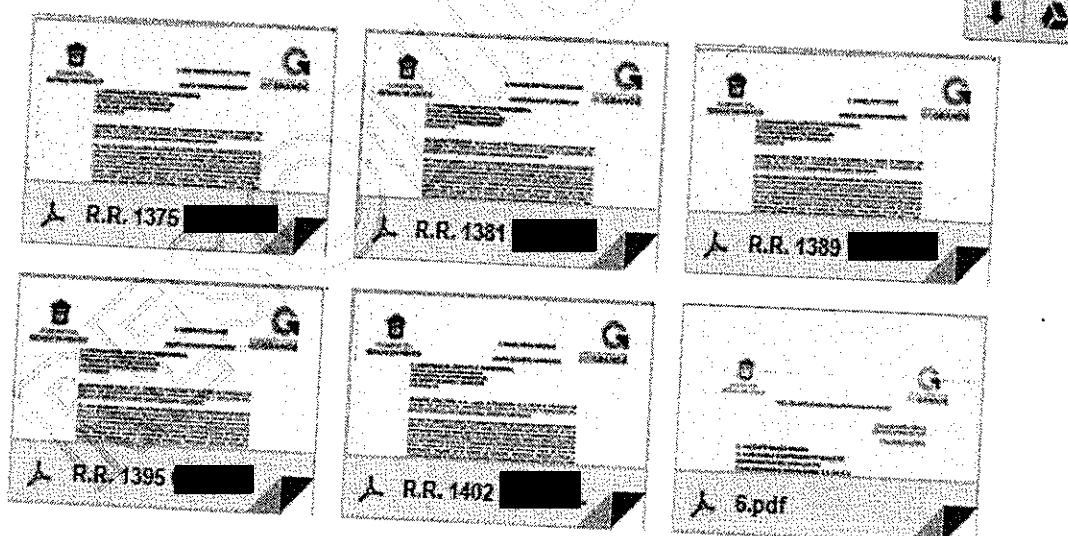
V. En fecha primero de septiembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** envió mensaje electrónico a este Instituto, en los siguientes términos:



**C. Comisionada Josefina Castro Vergara:**

*Sirva el presente medio para saludarla y a la vez enviarle complemento a los informes justificativos previos que manifesté en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SAASCAEM, derivados de los Recursos de Revisión con folios números 1379, 1381, 1389, 1395 y 1402/INFOEM/IP/RR/2014 y Anexo 2, dicho anexo da respuesta a todos los folios mencionados anteriormente, y con la intención de solicitarle atentamente sean considerados como parte de los correspondientes informes previos y de no existir inconveniente, sean favorables para alcanzar el sobreseimiento de dichos recursos de revisión*

6 archivos adjuntos



A dicho correo electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó entre otros, los archivos con los nombres: R.R.1389 [REDACTED].pdf y 6.pdf, los cuales contienen la siguiente información:

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN**

**C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS PRESENTE**

**SILVESTRE CRUZ CRUZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, con el debido respeto, comparto lo siguiente:**

Por medio del presente y a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad que consagra el artículo 8 de la Constitución que rige el acceso a la información pública, me permito remitir la única documentación que posee este Organismo de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, respecto de la solicitud realizada por el particular interesado "Copia de todos los autorizaciones otorgadas por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el SAASCAEM) a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., para contratar créditos, financiamientos y/o refinanciamientos, con cargo al Sistema 'Carretero del Oriente' del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), desde el 20 de febrero de 2003 hasta la fecha" (sic) siendo lo siguiente:

Resolución de fecha 9 de diciembre de 2013, con número 2114000001502013, dirigida a los CC. Representantes Legales de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V.

Documento que a través de resolutorio segundo que a la letra serial "...SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la condición Décima del Título de Concesión, autorizar a la Concesionaria para efectuar, bajo su exclusiva responsabilidad, el fideicomiso y otro fideicomiso..."

Cabe mencionar que el documento de referencia es emitido por la Oficina de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, toda vez que este Organismo no tiene como atribución la autorización para contratar créditos, financiamientos o refinanciamientos; sin embargo por tratarse de un documento que conforme al expediente relativo al Título de Concesión, se encuentra en posesión del mismo.

Por lo anteriormente señalado a consideración de este Organismo, con el anexo que se presenta en anexo adjunto, se da cumplimiento con la solicitud realizada por el peticionario, por lo que doy fe a ese H. Instituto se tiene en consideración lo expuesto y se determina el sobreaviso en el presente acuerdo, de conformidad con lo que establece el Capítulo Decimo Segundo, apartado Sesenta y siete, inciso b), de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto,

**A USTED, C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, quedamente pido se atienda:**

**PRIMERO.-** Se remite el anexo que contiene la información solicitada, por el C.

**SEGUNDO.-** Se declara el sobreaviso del Recurso de Revisión con todo lo 01389/INFOEM/IP/RR/2014.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 21 de agosto de 2014.

**ATENTAMENTE**

**ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ**  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**  
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2013: Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"



Toluca de Lerdo, México.  
09 de Diciembre de 2013

211400009/158/2013

**C. VICENTE NAVES RAMOS  
C. LUIS PABLO PARTEARROYO VALLEJO  
REPRESENTANTES LEGALES DE  
CONCESSIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.  
P R E S E N T E**

Visto el escrito de fecha 27 de noviembre de 2013, presentado por la empresa Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (en adelante la Concesionaria), ante esta Secretaría de Comunicaciones (en adelante la Secretaría), mediante el cual, en términos de lo dispuesto en la Condición Décima del Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003, que le fue otorgado para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el Sistema), que comunica las autopistas México - Querétaro, México - Pachuca, México - Puebla y los límites del Estado de Morelos (en adelante el Título de Concesión); informa que la Concesionaria se encuentra negociando la obtención de nuevos financiamientos que se destinarán a refinanciar la deuda de carácter financiero a cargo de la Concesionaria (en adelante los Refinanciamientos); notifica a la Secretaría que los derechos de cobro de peaje relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema serán afectados en el fideicomiso u otro fideicomiso que al efecto se constituya, para que siryan como garantía y fuente de pago de los Refinanciamientos; y solicita autorización para que los Otros Derechos derivados de la Concesión relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema que pudieran corresponderles en los términos del Título de Concesión, distintos a los derechos de cobro de peaje y que esta Secretaría autorizó en fecha 9 de octubre de 2008, sirvan como garantía y fuente de pago de los Refinanciamientos; entregando información adicional y

#### RESULTADO

- Que el 25 de febrero de 2003, la Secretaría otorgó a favor de la Concesionaria el Título de Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema, el cual fue modificado con fechas 16 de julio de 2004, 9 de septiembre de 2005, 15 de junio de 2007, 1 de octubre de 2007 y 14 de diciembre de 2012.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

GOBERNACION  
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

2. Que mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2004 y de conformidad con lo establecido en la cláusula Décima del Título de Concesión, la Concesionaria solicitó autorización a esa Secretaría para ceder ciertos derechos, diferentes a los de cobro de peaje, que pudieran corresponderles en los términos del Título de Concesión relacionados con la Fase I del Sistema (en adelante los "Otros Derechos de la Fase I") a un fideicomiso de administración, pago y garantía, con el objeto de que los mismos sirvieran como fuente de pago y garantía en beneficio de las instituciones acreedoras respecto de los recursos derivados del Contrato de Crédito celebrado por la Concesionaria con BBVA Bancomer, S.A., Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. y el Instituto de Crédito Oficial para financiar la construcción de la Fase I del Sistema (en lo sucesivo, el "Contrato de Crédito").
3. Que mediante oficio número 211A0000/059/2004 de fecha 29 de septiembre de 2004, la Secretaría autorizó a la Concesionaria la cesión de los Otros Derechos de la Fase I, a un fideicomiso de administración, pago y garantía (en adelante el Fideicomiso).
4. Que con fecha 7 de octubre de 2004, la Concesionaria y dichas instituciones acreedoras celebraron el Contrato de Crédito y el Fideicomiso, al cual la Concesionaria afectó los derechos de cobro de las cuotas de peaje de la Fase I del Sistema, así como los Otros Derechos de la Fase I.
5. Que mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2008 y de conformidad con lo establecido en la cláusula Décima del Título de Concesión, la Concesionaria (a) notificó a la Secretaría la afectación de los derechos al cobro del peaje relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema al Fideicomiso o cualquier otro fideicomiso que al efecto se constituya, con el objeto de que los mismos sirvan como garantía y fuente de pago de nuevos financiamientos destinados a: (i) refinanciar el Contrato de Crédito; (ii) financiar inversiones realizadas y por realizar para cubrir gastos de la construcción y puesta en operación de las Fases I, II, III y IV del Sistema; y (iii) financiar inversiones realizadas y por realizar para cubrir gastos de la construcción y puesta en operación de obras adicionales derivadas de la Tercera Modificación del Título de Concesión solicitadas por el Gobierno del Estado de México (en su conjunto los "Financiamientos"); y (b) solicitó autorización para la cesión al Fideicomiso u otro fideicomiso que al efecto se constituya, de los derechos derivados de la Concesión distintos a los derechos de cobro de peaje, relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema (en adelante los "Otros Derechos"), con el

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

ESTADO DE MÉXICO

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

EN GRANDE

objeto de que los mismos sirvan como garantía y fuente de pago de los Financiamientos.

6. Que mediante oficio sin número de fecha 9 de octubre de 2008, la Secretaría resolvió: (a) tener por notificada la afectación de los derechos al cobro del peaje relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema al Fideicomiso u otro fideicomiso que al efecto se constituya; y (b) autorizar la cesión de los Otros Derechos derivados de la Concesión relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema al Fideicomiso u otro fideicomiso que al efecto se constituya, con el objeto de que los mismos sirvan como garantía y fuente de pago de los Financiamientos.
7. Que con fecha 14 de diciembre de 2012, se modificó el Título de Concesión a fin de, entre otros, i) ampliar la vigencia de la concesión hasta el 31 de diciembre de 2051; y ii) autorizar a la Concesionaria a incrementar las tarifas en términos reales.
8. Que la Concesionaria se encuentra negociando la obtención de nuevos financiamientos para refinanciar la deuda de carácter financiero a su cargo (los Refinamientos).
9. Que la condición Décima del Título de Concesión establece que:

**"LA CONCESIONARIA" no podrá ceder, gravar o transmitir, parcial o totalmente, los derechos derivados de esta Concesión o de los bienes afectos a la explotación de "El SISTEMA", sin autorización previa y por escrito de "LA SECRETARÍA", excepto los derechos al cobro sobre las cuotas de peaje, los cuales podrá afectar, ceder, gravar o transmitir a favor de terceros, bajo su exclusiva responsabilidad, siempre y cuando se reunan las condiciones legales aplicables, lo cual deberá ser notificado por escrito a "LA SECRETARÍA".**

Asimismo, **"LA CONCESIONARIA" podrá afectar en Fideicomiso sus derechos al cobro sobre las cuotas de peaje relativos a lo Concesión, así como constituir garantías sobre éstos en favor de una institución financiera acreedora, en contratos de préstamo requeridas como garantía de pago, a fin de obtener financiamientos o refinamientos en condiciones de mercado destinados al cumplimiento de la Concesión.**

**La afectación de los derechos al cobro de peaje al o a los fideicomisos que en su caso se constituyan en relación con la obtención y/o manejo de los recursos**

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

Gobernación  
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

necesarios para la ejecución de las inversiones asumidos por "LA CONCESSIONARIA" con cargo a "EL SISTEMA", incluyendo cualesquier refinanciamientos que se realicen durante la vigencia del Título de Concesión, subsistirán aun en caso de terminación anticipada de la Concesión con estricto apego a la legislación aplicable, a fin de asegurar la recuperación de la inversión total más la tasa interna de retorno prevista en la Condición Tercera del presente Título de Concesión.

*Bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la Concesión.*

10. Que, en relación con la Inversión Total del proyecto, la Condición Vigésima Primera del Título de Concesión (en los términos pactados en la Segunda Modificación de fecha 25 de febrero de 2003), establece:

*"La Inversión Total incluye, entre otros conceptos, el costo del Proyecto Ejecutivo, monto de la obra civil, gastos por liberación de derecho de vía, los gastos financieros capitalizados durante el periodo de gracia que otorguen las entidades financieras que apoyen el proyecto y otros conceptos de inversión para la puesta en operación de la autopista.*

*El importe final de los nuevos montos de la inversión total, será el que resulte de las estimaciones mensuales de obra ejecutada, con catálogo de conceptos del título de concesión, volúmenes adicionales, precios unitarios fuera de catálogo autorizados por el SAASCAEM y la comprobación correspondiente a la liberación del derecho de vía ante el Reficomisa y el SAISCAEM."*

11. Que mediante información adicional proporcionada a la Secretaría, a través del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), la Concesionaria informó que el Refinanciamiento permite liberar flujo de caja de manera importante en los primeros años, al reducir el nivel de deuda, desfasando amortizaciones, reduciendo el costo de financiamiento y mejorando los niveles de cobertura. Por lo que, considerando las mismas variables operativas, el plazo de vigencia de la concesión y la estructura tarifaria autorizados en la quinta modificación al Título de Concesión a que se refiere el numeral 7 anterior, la Inversión Total más su rendimiento, podrán ser recuperados dentro del plazo de vigencia de la concesión, en los términos establecidos en el Título de Concesión y sus modificaciones; y

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

Gobierno del  
Estado de México

G  
ENGRANDE

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Secretaría es competente, en términos de la Condición Décima del Título de Concesión para conocer y resolver sobre el escrito de la Concesionaria de fecha 27 de noviembre de 2013.
- II. Que mediante el citado escrito de fecha 27 de noviembre de 2013 la Concesionaria cumplió con la obligación establecida en la Condición Décima del Título de Concesión de i) notificar a la Secretaría que los derechos de cobro de peaje relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema serán afectados al Fideicomiso u otro fideicomiso que al efecto se constituya, para que sirvan como garantía y fuente de pago de los nuevos financiamientos que se encuentra negociando, que se destinarán a refinanciar la deuda de carácter financiero a cargo de la Concesionaria (los Refinamientos); y ii) solicitar autorización para afectar al Fideicomiso u otro fideicomiso que al efecto se constituya, los otros derechos derivados de la Concesión relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema, que pudieran corresponderles en los términos del Título de Concesión, distintos a los derechos de cobro de peaje, para que sirvan como garantía y fuente de pago de los Refinamientos.
- III. Que el SAAESCAEM revisó la información adicional presentada por la Concesionaria a partir de la cual se establece que los Refinamientos permitirán recuperar la inversión total más su rendimiento dentro del plazo de vigencia de la concesión, considerando los términos y condiciones establecidos en el Título de Concesión y sus modificaciones.

Por los motivos antes expuestos y con fundamento en los artículos 1.1 fracción VI; 1.2; 1.7 y 17.5 fracción II del Código Administrativo del Estado de México; los artículos 3 y 32 fracciones I, VI, IX y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y, en la Condición Décima del Título de Concesión, es de resolverse y por tanto esta Secretaría:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en la Condición Décima del Título de Concesión, tenerse por notificada que los derechos de cobro de peaje relacionados con las Fases I, II, III y IV del Sistema serán afectados, bajo su exclusiva responsabilidad, al Fideicomiso u otro fideicomiso que al efecto se constituya, para que sirvan como garantía y fuente de pago de los nuevos financiamientos que se encuentra negociando la

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

CONCESIÓN DEL  
ESTADO DE MÉXICO

CONGRANDE

"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Concesionaria (los Refinanciamientos) además de ser garantía y fuente de pago de la Inversión Total, más la tasa interna de retorno prevista en la Condición Tercera del Título de Concesión.

**SEGUNDO.**- De conformidad con lo establecido en la Condición Décima del Título de Concesión, autorizar a la Concesionaria para afectar, bajo su exclusiva responsabilidad, al Fideicomiso u otro fideicomiso que al efecto se constituya, los Otros Derechos de las Fases I, II, III y IV del Sistema, que pudieran corresponderles en los términos del Título de Concesión, distintos a los derechos de cobro de peaje, para que sirvan como garantía y fuente de pago de los nuevos financiamientos que se encuentra negociando la Concesionaria (los Refinanciamientos), además de ser garantía y fuente de pago de la Inversión Total, más la tasa interna de retorno prevista en la Condición Tercera del Título de Concesión.

**TERCERO.**- En cumplimiento con lo establecido en la Condición Tercera, que establece que en caso de afectar los derechos al cobro para algún financiamiento o garantía de pago, el rendimiento que se establezca deberá ser contratado en condiciones de mercado, la Concesionaria deberá presentar a esta Secretaría los términos y condiciones en firme, suscritos por un funcionario autorizado de las instituciones financieras oferentes, detallando sin limitar los plazos, tasas de interés, sobretasas, tipo de deuda, coberturas, comisiones, penalidades, etc., del Refinanciamiento a que se refiere su escrito de fecha 27 de noviembre de 2013. Asimismo, deberá presentar el ejercicio de corrida financiera en el que se incorporen estos términos, demostrando la recuperación de los mismos, detallando el capital y su rendimiento, conforme a lo establecido en el Título de Concesión.

De igual manera se deberá presentar un ejercicio en donde se valide que, durante la vigencia de la Concesión, la Inversión Total junto con su rendimiento, es recuperada considerando cualquier efecto de capitalización de intereses, generado en su caso, por la estructura del Refinanciamiento propuesto por la Concesionaria.

**CUARTO.**- Notifíquese a la Concesionaria a través de su representante legal.

EL SECRETARIO

M. en A.P. APOLINAR MENA VARGAS

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00093/SAASCAEM/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

Supuesto jurídico que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el acto impugnado fue notificado a **EL RECURRENTE** el primero de julio de dos mil catorce, por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del dos de julio al cinco de agosto del dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de julio, así como los días dos y tres de agosto, todos del dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como también los días del veintiuno de julio al primero de agosto, todos del año dos mil catorce, al ser contemplados como días inhábiles, ello por corresponder al primer periodo vacacional de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el cuatro de agosto de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I...*
- II...*
- III...*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se concluye que se acredita plenamente de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** Este órgano colegiado advierte que en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

*I. ...*

*II. ...*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."*

Conforme a la transcripción que antecede, conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.
- b) **EL SUJETO OBLIGADO** revoque el acto impugnado; y
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por **EL RECURRENTE**.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en segundo término, toda vez que quedó

probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior, como lo fue el correo electrónicos aludido en el Resultados V de la presente resolución y contenida dicha información en las fojas de la 25 a la 32 de la presente resolución, revocó su respuesta que resultaba desfavorable en un principio, atendiendo a que clasificaba la información solicitada por **EL RECURRENTE** como reservada, sin embargo mediante el alcance remitido vía correo electrónico institucional entrega lo que a su decir es el único documento que posee dicho Organismo, respecto a lo solicitado por **EL RECURRENTE**, que es la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, con número 211A00000/158/2013, dirigida a los Representantes Legales de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., misma que se insertó en la fojas de la 27 a la 32 de la presente resolución y que obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción nuevamente.

Por ende, al modificar su respuesta satisfizo los extremos de la petición de **EL RECURRENTE** (solicitud de información pública).

En efecto, del acuse de la solicitud de información pública, se aprecia que **EL RECURRENTE** solicitó la siguiente información:

*"Copia de todas las autorizaciones otorgadas por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. para contratar créditos, financiamientos y/o refinanciamientos con cargo al Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), desde el 25 de febrero de 2003 hasta la fecha." (sic)*

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

Ante esta solicitud de información pública **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, razón por la cual no procedía su entrega.

En tanto que del escrito del recurso de revisión se obtiene que **EL RECURRENTE** adujo como acto impugnado, lo siguiente:

*"La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00093/SAASCAEM/IP/2014." (sic)*

Asimismo refirió como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"El documento en el que el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") responde a mi solicitud de información carece no sólo de motivación, sino de coherencia y de sentido lógico-jurídico. En su primer argumento, el SAASCAEM se atreve a afirmar que "...el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad...". Y a partir de esta consideración infundada, ilegal y absurda, el SAASCAEM concluye que no está obligado a entregar la información solicitada. ¿Puede alguien entender cómo se transparenta la información pública a partir del imperio de los principios de máxima seguridad y secrecía? O el SAASCAEM entiende poco del derecho a la información pública, o pretende burlarse del solicitante y del Instituto de Transparencia,*

*Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Esta infundada, ilegal y absurda consideración del SAASCAEM es violatoria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD y no los principios que pretende aplicar el SAASCAEM de máxima seguridad y secrecía. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"), cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1º). La respuesta del SAASCAEM no sólo es un cúmulo de ocurrencias infundadas, sino una mezcla de dichas ocurrencias y mentiras. La mentira más evidente la encontramos en la cita (falsa, por supuesto) que hace el SAASCAEM del artículo 6º de la Constitución, en los siguientes términos: "... Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes" Basta una simple lectura del texto constitucional para comprobar que el texto falsamente citado por el SAASCAEM no forma parte del artículo 6º de la Constitución. Afirma el SAASCAEM en su respuesta que la información solicitada es información reservada, toda vez que, en su opinión, actualiza las hipótesis normativas previstas en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia (estas son las fracciones referidas en el apartado de "FUNDAMENTOS" de la respuesta del SAASCAEM). Sin embargo, el SAASCAEM no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de esos supuestos. Por otra parte, el SAASCAEM pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20*

de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Es verdad que el SAASCAEM se refiere en su respuesta a cierta sesión del Comité de Información del SAASCAEM, celebrada el 22 de enero de 2014, cuyo orden del día incluyó un listado de información reservada o confidencial. Sin embargo, el SAASCAEM no adjunta a su respuesta una copia del acta correspondiente, de modo que es imposible saber si la información solicitada está incluida o no dentro de la información reservada por el Comité de Información del SAASCAEM, con lo que se deja al solicitante en un absoluto estado de indefensión. No obstante lo anterior, en el portal del IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense) en la red mundial (internet), se encuentra la versión pública del acta referida en el párrafo anterior, la que no incluye el listado de información reservada o confidencial. Por otra parte, adjunto a la versión del acta referida, aparece un documento de la misma fecha (22 de enero de 2014) en el que aparentemente el Comité de Información del SAASCAEM "... ratifica como reservada la información contenida en Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, de fecha, veintodos (sic) de enero de (sic) dos mil catorce". Lo anterior resulta inentendible, pues se pretende ratificar lo supuestamente acordado por ese mismo Comité de Información, en esa misma fecha (22 de enero de 2014). Y si la ratificación es posterior a la sesión en cuestión, no se entiende cómo es que el documento de ratificación sirva de fundamento de un hecho que sucedió con anterioridad a dicha ratificación, ni cómo dicho documento puede formar parte del acta de la sesión referida. Lo que no se hace en el documento referido, es identificar la información supuestamente reservada, ni se aporta razonamiento lógico o motivo válido alguno que demuestre que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos del artículo 20 de la Ley de Transparencia. Señala el SAASCAEM que la entrega de la información solicitada "...puede efectivamente amenazar el interés protegido por la Ley..." y pretende

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

motivar su absurda consideración en lo que se establece en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Es evidente que una disposición legal puede constituir el fundamento de un acto administrativo, pero no su motivación, como pretende el SAASCAEM. Tal parece que el único motivo que encuentra el SAASCAEM para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un juicio que no ha causado ejecutoria. El SAASCAEM no proporciona evidencia alguna para acreditar la existencia del supuesto juicio. Dice el SAASCAEM que el mismo está radicado ante la Séptima Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero no especifica si se trata del tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de México o de alguna otra entidad federativa, ni especifica el domicilio de la referida Séptima Sala. El SAASCAEM no señala la fecha de inicio del referido juicio, ni señala si el SAASCAEM es parte en el mismo, ni menciona cuáles son las prestaciones reclamadas. Pero, más importante que todo lo anterior, el SAASCAEM no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que el SAASCAEM no acredita en modo alguno. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el SAASCAEM tampoco acredita en este caso. La información solicitada tiene que

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

ver con la recuperación de la inversión efectuada por Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (la "Concesionaria") en el Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Circuito Exterior Mexiquense"), cuestión de claro interés público, toda vez que la tarifa que se paga por el uso del Circuito Exterior Mexiquense se determina tomando en consideración, entre otras cosas, el monto de la inversión de la Concesionaria pendiente de recuperar con cargo al proyecto. Además, para que la sociedad pueda saber cómo es que la Concesionaria está recuperando su inversión en el Circuito Exterior Mexiquense, es necesario conocer la información solicitada, pues dicha inversión se recupera una vez pagados los créditos o financiamientos obtenidos con cargo al proyecto. La concesión del Circuito Exterior Mexiquense generó ingresos por concepto de cuota de peaje por \$2,105 millones de pesos sólo durante el año 2013. No obstante lo anterior, nadie sabe cómo es que la Concesionaria recupera su inversión. Peor aún, OHL México, S.A.B. de C.V. (controladora de la Concesionaria) revela continuamente, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, información relativa a la inversión de la Concesionaria en el Circuito Exterior Mexiquense, así como a los créditos o financiamientos obtenidos con cargo a este último. Y mientras el SAASCAEM siga negando esta información, la sociedad no puede saber si lo reportado por la controladora de la Concesionaria es o no correcto y legal. Esto pone aún más de manifiesto la necesidad y el interés público de conocer la información solicitada. Sorprende que el SAASCAEM considere como "reservada" información que la controladora de la Concesionaria publica periódicamente a través de la Bolsa Mexicana de Valores. Finalmente, es de suma importancia mencionar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ya ha obligado al SAASCAEM, con anterioridad y en diversas ocasiones, a entregar información relacionada con la información solicitada que nos ocupa, a diversas personas, tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

00347/INFOEM/IP/RR/2014,

00349/INFOEM/IP/RR/2014

y

00439/INFOEM/IP/RR/2014, entre otras, por lo que la información solicitada me debe ser entregada." (sic).

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, ratificó la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Es así que de las razones o motivos de inconformidad señaladas se desprende que **EL RECURRENTE** se duele principalmente de que "... de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que el SAASCAEM no acredita en modo alguno. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el SAASCAEM tampoco acredita en este caso."

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** en el correo electrónico enviado a este Instituto el primero de septiembre de dos mil catorce, señala que a través de ese alcance entrega el único documento que posee dicho Organismo, respecto a lo solicitado por **EL RECURRENTE**, referente a: "Copia de todas las autorizaciones

*otorgadas por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (el "SAASCAEM") a Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. para contratar créditos, financiamientos y/o refinaciamientos con cargo al Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), desde el 25 de febrero de 2003 hasta la fecha." (sic); es la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, con número 211A00000/158/2013, dirigida a los Representantes Legales de Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., misma que se insertó en la fojas de la 27 a la 32 de la presente resolución, lo que nos permite concluir que si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no dio una respuesta satisfactoria a la solicitud de información, también lo es que a través de un acto posterior como lo fue el correo electrónico aludido, **EL SUJETO OBLIGADO** entrega la información que le fue solicitada por **EL RECURRENTE**, por ende, esta Ponencia considera que se está en presencia de una revocación de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** ya que con ello buscó resarcir la transgresión al ejercicio del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste por entregar la información que le fue solicitada primeramente, por lo que ha sido criterio de este Pleno que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por **EL RECURRENTE**, debe entenderse que queda sin materia la inconformidad que se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** precise nuevamente la respuesta que a través de este medio se le está dando a conocer.*

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de la violación de dicho derecho fundamental.

En ese tenor, se destaca que si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fuere restituido a **EL RECURRENTE** la transgresión de su derecho por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una precisión de información o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue garantizado, por lo que al actualizarse dichos extremos, a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y por lo tanto el recurso debe **sobreseerse**.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la litis y de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** remite vía correo electrónico, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la precisión de la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sirven de referencia por principio de analogía, los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señalan:

*Registro No. 168189*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009*

*Página: 605*

*Tesis: 2a./J. 205/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que*

los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.*

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.** La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.*

No. Registro: 191,318

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

*Tesis aislada*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000*

*Tesis: 2a. XCIX/2000*

*Página: 357*

*ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos*

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

*trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.*

*Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUÍDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

*Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.*

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

*Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.*

*Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novientos noventa y nueve.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".*

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

**PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.** Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo

previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos.

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Victor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho."

Es así que bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, esta Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información que señala en su fracción VII lo siguiente:

**"Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;**

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

“**VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;**”

Así como el artículo DOCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra prevé lo siguiente:

“**DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.**”

Por lo tanto, se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“**Artículo 48.- ...**

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.”*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

Por ello, queda sin materia el presente medio de impugnación y en consecuencia debe sobreseerse.

Finalmente, para esta Ponencia se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**, ya que tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**"SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.*

*Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.*

*Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos."*

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

*"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."*

En consecuencia, éste Órgano Garante considera que procede entonces el sobreseimiento del presente recurso.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

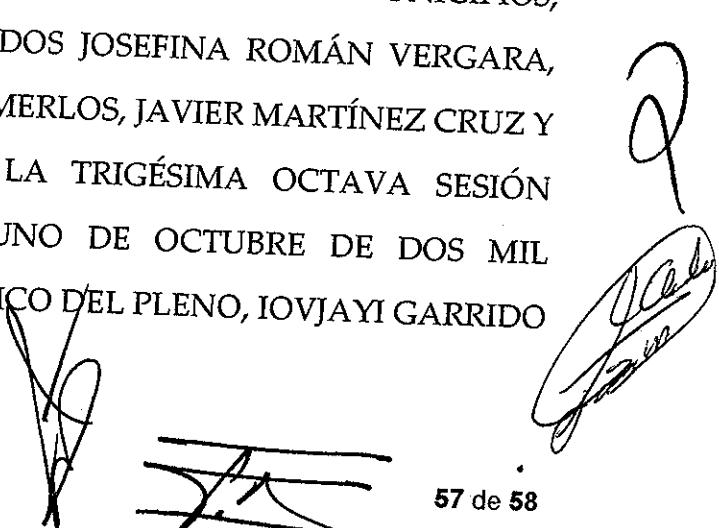
Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

**SEGUNDO.** Remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

**TERCERO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Al momento de notificar esta resolución a **EL RECURRENTE**, adjúntese los archivos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** en el correo enviado el primero de septiembre del año en curso.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

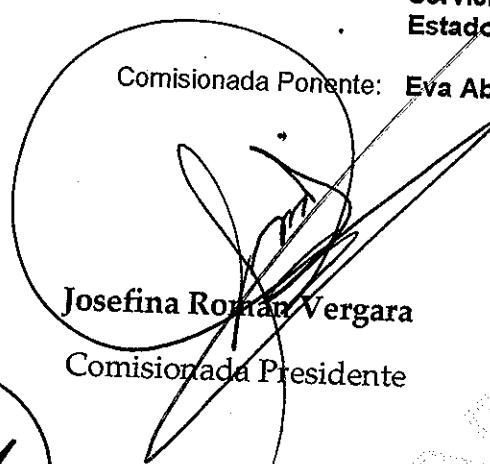


Recurso de revisión: 01389/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **Sistema De Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos Y Auxiliares Del Estado De México**

Comisionada Ponente: **Eva Abaid Yapur**

  
**Josefina Román Vergara**

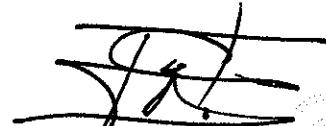
Comisionada Presidente

  
**Eva Abaid Yapur**

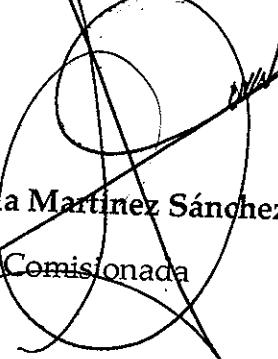
Comisionada

  
**Arlen Siu Jaime Merlos**

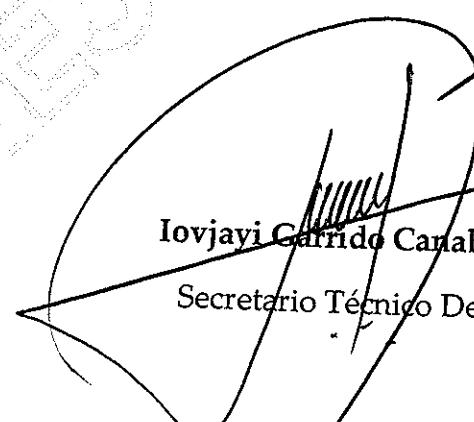
Comisionada

  
**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

  
**Iovjayi Garrido Canabal Pérez**

Secretario Técnico Del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de octubre de dos mil catorce, emitida en el  
recurso de revisión 01389/INFOEM/IP/RR/2014